

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 764/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 765/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel..... 3
- Reglamento (CE) nº 766/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ..... 5
- \* Reglamento (CE) nº 767/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 939/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ..... 7**
- Reglamento (CE) nº 768/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China..... 11
- Reglamento (CE) nº 769/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 770/98 de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación ..... 13

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 764/98 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	90,6
	212	108,5
	624	190,6
	999	129,9
0707 00 05	052	112,5
	999	112,5
0709 10 00	220	174,9
	999	174,9
0709 90 70	052	101,9
	204	98,6
	999	100,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,9
	204	37,1
	212	47,1
	600	46,7
	624	49,1
	999	47,6
0805 30 10	600	67,9
	999	67,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	44,7
	060	43,9
	388	92,7
	400	95,8
	404	99,6
	508	86,5
	512	90,7
	524	83,9
	528	75,5
	720	65,8
	804	108,7
	999	80,7
	0808 20 50	388
508		73,1
512		67,0
528		92,3
999		75,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 765/98 DE LA COMISIÓN**

de 7 de abril de 1998

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 658/98 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye

el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 <sup>(11)</sup>;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 659/98 de la Comisión <sup>(12)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 659/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 90 de 25. 3. 1998, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(11)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(12)</sup> DO L 90 de 25. 3. 1998, p. 34.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 766/98 DE LA COMISIÓN**

de 7 de abril de 1998

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; que, de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modifi-

cación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; que es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; que, para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

Será aplicable del 8 al 21 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.

## ANEXO

*(en ecus por 100 unidades)*

Período: 8 — 21 de abril de 1998

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	11,68	10,23	27,37	14,27
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	10,91	10,94	12,31	10,88
Marruecos	15,85	14,20	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 767/98 DE LA COMISIÓN**

de 7 de abril de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 939/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el punto 4 de su artículo 19,

Considerando que en la décima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres celebrada en Harare, Zimbabue, del 9 al 20 de junio de 1997, se adoptó —con el respaldo de los Estados miembros que son Partes en la Convención— una serie de resoluciones y decisiones estrechamente relacionadas con la aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97; que conviene, por tanto, modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 939/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que la Recomendación V.c) de la Resolución Conf. 10.2, sobre permisos y certificados, obliga a modificar el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 939/97 con objeto de ampliar de seis a doce meses el período durante el cual pueden utilizarse los certificados de origen de las especies que figuran en el apéndice III de la Convención para su introducción en la Comunidad;

Considerando que la Resolución Conf. 10.16, que establece nuevas definiciones y condiciones aplicables a los especímenes de especies de animales criados en cautividad, requiere la inclusión de una serie de definiciones en el artículo 1 y la sustitución del artículo 24 del citado Reglamento;

Considerando que la Recomendación g) de la Resolución Conf. 10.13, sobre la aplicación de la Convención a las especies maderables, amplía el alcance del concepto de «reproducido artificialmente» y exige la modificación del artículo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la Recomendación e) de la Resolución Conf. 10.12, sobre la conservación del esturión, exige la modificación de los artículos 27 y 28 del citado Regla-

mento con objeto de aplicar la exoneración del control recomendada a un máximo de 250 gramos de caviar exportado o reexportado o introducido en la Comunidad como efectos personales;

Considerando que una Decisión de la Conferencia sobre la aplicación de unidades de medida a especímenes maderables obliga a adaptar el anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que la Resolución Conf. 10.22 actualiza la lista adoptada de referencias normalizadas para la nomenclatura, lo cual obliga a sustituir el anexo VI del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 939/97 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento y como complemento de las definiciones recogidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97, se entenderá por:

- a) “fecha de adquisición”: la fecha en que un espécimen se ha tomado de la naturaleza o reproducido artificialmente o ha nacido en cautividad;
- b) “progenie de primera generación (F1)”: los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, al menos uno de ellos concebido o recolectado en el medio silvestre;
- c) “progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)”: los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;
- d) “plantel reproductor” de un establecimiento: el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción;

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 9.



- e) "medio controlado": un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente.»;
- 2) en el apartado 2 del artículo 8 se añadirá el párrafo siguiente:
- «No obstante, podrán utilizarse los certificados de origen de especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97 para su introducción en la Comunidad dentro de los doce meses a partir de la fecha en que se concedieron.»;
- 3) el artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 24
- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si una autoridad científica competente del Estado miembro considerado tiene la certeza de lo siguiente:
- a) se trata de la descendencia, o de un derivado de ésta, nacida o producida por otro método en un medio controlado, de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual, o de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- b) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que les eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudique a la supervivencia en la naturaleza de la especie de que se trate;
- c) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre:
- i) para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo,
- ii) para disponer de animales confiscados con arreglo al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 338/97, o
- iii) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;
- d) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o generaciones subsiguientes en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.»;
- 4) en el artículo 26 se añadirá el párrafo siguiente:
- «La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considerará reproducida artificialmente de conformidad con el párrafo primero.»;
- 5) en el artículo 27 se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la introducción o reintroducción en la Comunidad de 250 gramos, como máximo, por persona, de caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 no requerirá la presentación de un permiso de importación o documento de (re)exportación.»;
- 6) en el artículo 28 se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la exportación o reexportación de 250 gramos, como máximo, por persona, de caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 no requerirá la presentación de un permiso de importación o documento de (re)exportación.»;
- 7) el anexo V quedará modificado como sigue:
- a) la anotación que figura en la columna «Unidades preferidas» correspondientes a trozas para aserrar y madera aserrada se sustituirá por:
- «m<sup>3</sup>/kg (utilícese "kg" únicamente en el caso de maderas para fines especiales comercializadas por peso y no por volumen, por ejemplo *Guaiacum* spp.);»;
- b) la anotación que figura en la columna «Unidades preferidas» correspondiente a madera para chapas se sustituirá por:
- «m<sup>3</sup> en el caso de madera desenrollada m<sup>2</sup> en el caso de madera cortada.»;
- 8) el anexo VI se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Ritt BJERREGAARD  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO VI

**Referencias normalizadas para la nomenclatura mencionadas en la letra c) del apartado 3 del artículo 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados**

- a) Wilson, D. E. y Reeder, D. M., editores: *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*, 2ª ed. Smithsonian Institution Press, 1993, para la nomenclatura de los mamíferos;
  - b) Morony, J. J., Bock, W. J., y Farrand Jr, J.: *A Reference List of the Birds of the World*, American Museum of Natural History 1975, para la nomenclatura a nivel de orden y familia de las aves;
  - c) Sibley, C. G. y Monroe Jr, B. L.: *Distribution and Taxonomy of Birds of the World*, Yale University Press, e id.: *A supplement to Distribution and Taxonomy of the Birds of the World*, Yale University Press 1993, para la nomenclatura de géneros y especies de aves;
  - d) Cei, José M.: *Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — Herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa*, (en monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali), 1993, pour la nomenclatura de las especies del género *Tupinambis* en Argentina y Paraguay;
  - e) Campbell, McDiamid y Touré: *Snake Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference: Volume 1* publicado bajo los auspicios de la Liga de Herpetólogos, 1997, para la nomenclatura de las serpientes;
  - f) Frost, D. R.: *Amphibian Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference* (Allen Press y The Association of Systematics Collections) 1985, y Duellman, W.E.: *Amphibian Species of the World: Additions and Corrections* (University of Kansas), 1993, para la nomenclatura de los anfibios hasta que se publique la segunda edición de la antigua referencia;
  - g) Mabberley, D. J.: *The Plant Book*, reimpresión, (Cambridge University Press, 1990,) para la denominación genérica de todas las especies vegetales CITES, hasta que se sustituya por las listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes como se indica en las letras i) a m);
  - h) Willis, J. C., revisada por Airy Shaw, H. K.: *A Dictionary of Flowering Plants and Ferns*, 8ª ed., Cambridge University Press, 1973 para los sinónimos genéricos que no figuran en *The Plant Book*, hasta que sean sustituidos por los de las listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes como se indica en las letras i) a m);
  - i) [Stevenson, D.W., Osborne R., e Hill, K. D.: *A World List of Cycads*; en Vorster P., ed.: *Proceedings of the Third International Conference on Cycad Biology*, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch, 1995, pp. 55/64,] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de nomenclatura, como orientación cuando se haga referencia a nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*;
  - j) *The Bulb Checklist* (compilado por Royal Botanic Gardens, Kew, Reino Unido, 1997), y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de nomenclatura, como orientación cuando se haga referencia a nombres de especies de *Cyclamen* (*Primulaceae*) y *Galanthus* y *Sternbergia* (*Liliaceae*);
  - k) *The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa (Euphorbiaceae)*, publicada por la Agencia Federal Alemana de Conservación de la Naturaleza, 1997, y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de nomenclatura, como orientación cuando se haga referencia a nombres de especies de *Euphorbiaceae succulentas*;
  - l) *CITES Cactaceae Checklist*, 2ª ed., (compilado por D. Hunt, Royal Botanic Gardens, Kew, Reino Unido 1997), y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de nomenclatura, como orientación cuando se haga referencia a nombres de especies de *Cactaceae*;
  - m) *CITES Orchid Checklist* (compilado por Royal Botanic Gardens, Kew, Reino Unido) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de nomenclatura, como orientación cuando se haga referencia a nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* y *Sophranitis* (volumen I, 1995) y *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* y *Encyclia* (Volumen 2, 1997)
-

**REGLAMENTO (CE) N° 768/98 DE LA COMISIÓN**

de 7 de abril de 1998

**relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 <sup>(5)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 3 de abril de 1998 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de abril de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 3 de abril y antes del 5 de mayo de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 3 de abril de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,04934 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 7 de abril de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 3 de abril de 1998 y antes del 5 de mayo de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.<sup>(3)</sup> DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 769/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de abril de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 520/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones que este rebasamiento obstaculizaría

la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 7 de abril de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 520/98, relativas a los limones para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 7 de abril y antes del 20 de mayo de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 770/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de abril de 1998**

**por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>,

1. La expedición de certificados de exportación para los productos lácteos contemplados en el anexo I queda suspendida para el período comprendido entre el 8 y el 14 de abril de 1998, con excepción de los certificados para el destino «970».

2. Se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos contemplados en el anexo II presentadas el 1 de abril de 1998 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 8 de abril de 1998.

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 705/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

3. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos contemplados en el anexo II presentadas a partir del 2 de abril de 1998 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 9 de abril de 1998.

4. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos contemplados en el anexo III presentadas a partir del 1 de abril de 1998 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 8 de abril de 1998.

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidumbre; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para ciertos productos cuya solicitud esté pendiente,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 6.

## ANEXO I

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0402 21 99 9700	0402 99 39 9300	0404 90 23 9917
0401 10 90 9000	0402 21 99 9900	0402 99 39 9500	0404 90 23 9919
0401 20 11 9100	0402 29 15 9200	0402 99 91 9000	0404 90 23 9931
0401 20 11 9500	0402 29 15 9300	0402 99 99 9000	0404 90 23 9933
0401 20 19 9100	0402 29 15 9500	0403 10 11 9400	0404 90 23 9935
0401 20 19 9500	0402 29 15 9900	0403 10 11 9800	0404 90 23 9937
0401 20 91 9100	0402 29 19 9200	0403 10 13 9800	0404 90 23 9939
0401 20 91 9500	0402 29 19 9300	0403 10 19 9800	0404 90 29 9110
0401 20 99 9100	0402 29 19 9500	0403 10 31 9400	0404 90 29 9115
0401 20 99 9500	0402 29 19 9900	0403 10 31 9800	0404 90 29 9120
0401 30 11 9100	0402 29 91 9100	0403 10 33 9800	0404 90 29 9130
0401 30 11 9400	0402 29 91 9500	0403 10 39 9800	0404 90 29 9135
0401 30 11 9700	0402 29 99 9100	0403 90 11 9000	0404 90 29 9150
0401 30 19 9100	0402 29 99 9500	0403 90 13 9200	0404 90 29 9160
0401 30 19 9400	0402 91 11 9110	0403 90 13 9300	0404 90 29 9180
0401 30 19 9700	0402 91 11 9120	0403 90 13 9500	0404 90 81 9100
0401 30 31 9100	0402 91 11 9310	0403 90 13 9900	0404 90 81 9910
0401 30 31 9400	0402 91 11 9350	0403 90 19 9000	0404 90 81 9950
0401 30 31 9700	0402 91 11 9370	0403 90 31 9000	0404 90 83 9110
0401 30 39 9100	0402 91 19 9110	0403 90 33 9200	0404 90 83 9130
0401 30 39 9400	0402 91 19 9120	0403 90 33 9300	0404 90 83 9150
0401 30 39 9700	0402 91 19 9310	0403 90 33 9500	0404 90 83 9170
0401 30 91 9100	0402 91 19 9350	0403 90 33 9900	0404 90 83 9911
0401 30 91 9400	0402 91 19 9370	0403 90 39 9000	0404 90 83 9913
0401 30 91 9700	0402 91 31 9100	0403 90 51 9100	0404 90 83 9915
0401 30 99 9100	0402 91 31 9300	0403 90 51 9300	0404 90 83 9917
0401 30 99 9400	0402 91 39 9100	0403 90 53 9000	0404 90 83 9919
0401 30 99 9700	0402 91 39 9300	0403 90 59 9110	0404 90 83 9931
0402 21 11 9200	0402 91 51 9000	0403 90 59 9140	0404 90 83 9933
0402 21 11 9300	0402 91 59 9000	0403 90 59 9170	0404 90 83 9935
0402 21 11 9500	0402 91 91 9000	0403 90 59 9310	0404 90 83 9937
0402 21 11 9900	0402 91 99 9000	0403 90 59 9340	0404 90 89 9130
0402 21 17 9000	0402 99 11 9110	0403 90 59 9370	0404 90 89 9150
0402 21 19 9300	0402 99 11 9130	0403 90 59 9510	0404 90 89 9930
0402 21 19 9500	0402 99 11 9150	0403 90 59 9540	0404 90 89 9950
0402 21 19 9900	0402 99 11 9310	0403 90 59 9570	0404 90 89 9990
0402 21 91 9100	0402 99 11 9330	0403 90 61 9100	2309 10 70 9100
0402 21 91 9200	0402 99 11 9350	0403 90 61 9300	2309 10 70 9200
0402 21 91 9300	0402 99 19 9110	0403 90 63 9000	2309 10 70 9300
0402 21 91 9400	0402 99 19 9130	0403 90 69 9000	2309 10 70 9500
0402 21 91 9500	0402 99 19 9150	0404 90 21 9100	2309 10 70 9600
0402 21 91 9600	0402 99 19 9310	0404 90 21 9910	2309 10 70 9700
0402 21 91 9700	0402 99 19 9330	0404 90 21 9950	2309 10 70 9800
0402 21 91 9900	0402 99 19 9350	0404 90 23 9120	2309 90 70 9100
0402 21 99 9100	0402 99 31 9110	0404 90 23 9130	2309 90 70 9200
0402 21 99 9200	0402 99 31 9150	0404 90 23 9140	2309 90 70 9300
0402 21 99 9300	0402 99 31 9300	0404 90 23 9150	2309 90 70 9500
0402 21 99 9400	0402 99 31 9500	0404 90 23 9911	2309 90 70 9600
0402 21 99 9500	0402 99 39 9110	0404 90 23 9913	2309 90 70 9700
0402 21 99 9600	0402 99 39 9150	0404 90 23 9915	2309 90 70 9800

## ANEXO II

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 30 31 9100	0402 29 15 9900	0403 90 11 9000	0404 90 29 9135
0401 30 31 9400	0402 29 19 9200	0403 90 13 9200	0404 90 29 9150
0401 30 31 9700	0402 29 19 9300	0403 90 13 9300	0404 90 29 9160
0401 30 39 9100	0402 29 19 9500	0403 90 13 9500	0404 90 29 9180
0401 30 39 9400	0402 29 19 9900	0403 90 13 9900	0404 90 81 9100
0401 30 39 9700	0402 29 91 9100	0403 90 19 9000	0404 90 81 9910
0401 30 91 9100	0402 29 91 9500	0403 90 31 9000	0404 90 81 9950
0401 30 91 9400	0402 29 99 9100	0403 90 33 9200	0404 90 83 9110
0401 30 91 9700	0402 29 99 9500	0403 90 33 9300	0404 90 83 9130
0401 30 99 9100	0402 99 11 9110	0403 90 33 9500	0404 90 83 9150
0401 30 99 9400	0402 99 11 9130	0403 90 33 9900	0404 90 83 9170
0401 30 99 9700	0402 99 11 9150	0403 90 39 9000	0404 90 83 9911
0402 21 11 9200	0402 99 11 9310	0403 90 59 9310	0404 90 83 9913
0402 21 11 9300	0402 99 11 9330	0403 90 59 9340	0404 90 83 9915
0402 21 11 9500	0402 99 11 9350	0403 90 59 9370	0404 90 83 9917
0402 21 11 9900	0402 99 19 9110	0403 90 59 9510	0404 90 83 9919
0402 21 17 9000	0402 99 19 9130	0403 90 59 9540	0404 90 83 9931
0402 21 19 9300	0402 99 19 9150	0403 90 59 9570	0404 90 83 9933
0402 21 19 9500	0402 99 19 9310	0404 90 21 9100	0404 90 83 9935
0402 21 19 9900	0402 99 19 9330	0404 90 21 9910	0404 90 83 9937
0402 21 91 9100	0402 99 19 9350	0404 90 21 9950	0404 90 89 9130
0402 21 91 9200	0402 99 31 9110	0404 90 23 9120	0404 90 89 9150
0402 21 91 9300	0402 99 31 9150	0404 90 23 9130	0404 90 89 9930
0402 21 91 9400	0402 99 31 9300	0404 90 23 9140	0404 90 89 9950
0402 21 91 9500	0402 99 31 9500	0404 90 23 9150	0404 90 89 9990
0402 21 91 9600	0402 99 39 9110	0404 90 23 9911	2309 10 70 9100
0402 21 91 9700	0402 99 39 9150	0404 90 23 9913	2309 10 70 9200
0402 21 91 9900	0402 99 39 9300	0404 90 23 9915	2309 10 70 9300
0402 21 99 9100	0402 99 39 9500	0404 90 23 9917	2309 10 70 9500
0402 21 99 9200	0402 99 91 9000	0404 90 23 9919	2309 10 70 9600
0402 21 99 9300	0402 99 99 9000	0404 90 23 9931	2309 10 70 9700
0402 21 99 9400	0403 10 11 9400	0404 90 23 9933	2309 10 70 9800
0402 21 99 9500	0403 10 11 9800	0404 90 23 9935	2309 90 70 9100
0402 21 99 9600	0403 10 13 9800	0404 90 23 9937	2309 90 70 9200
0402 21 99 9700	0403 10 19 9800	0404 90 23 9939	2309 90 70 9300
0402 21 99 9900	0403 10 31 9400	0404 90 29 9110	2309 90 70 9500
0402 29 15 9200	0403 10 31 9800	0404 90 29 9115	2309 90 70 9600
0402 29 15 9300	0403 10 33 9800	0404 90 29 9120	2309 90 70 9700
0402 29 15 9500	0403 10 39 9800	0404 90 29 9130	2309 90 70 9800



*ANEXO III*

Código del producto	Código del producto	Código del producto	Código del producto
0401 10 10 9000	0401 30 11 9400	0402 91 19 9120	0402 91 99 9000
0401 10 90 9000	0401 30 11 9700	0402 91 19 9310	0403 90 51 9100
0401 20 11 9100	0401 30 19 9100	0402 91 19 9350	0403 90 51 9300
0401 20 11 9500	0401 30 19 9400	0402 91 19 9370	0403 90 53 9000
0401 20 19 9100	0401 30 19 9700	0402 91 31 9100	0403 90 59 9110
0401 20 19 9500	0402 91 11 9110	0402 91 31 9300	0403 90 59 9140
0401 20 91 9100	0402 91 11 9120	0402 91 39 9100	0403 90 59 9170
0401 20 91 9500	0402 91 11 9310	0402 91 39 9300	0403 90 61 9100
0401 20 99 9100	0402 91 11 9350	0402 91 51 9000	0403 90 61 9300
0401 20 99 9500	0402 91 11 9370	0402 91 59 9000	0403 90 63 9000
0401 30 11 9100	0402 91 19 9110	0402 91 91 9000	0403 90 69 9000